

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **340** PERÍODO LEGISLATIVO **2003**

EXTRACTO **BLOQUE P.J. Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley nacional 24449.**

Entró en la Sesión **12/12/2003**

Girado a la Comisión **3**
Nº:

Orden del día Nº:

**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida, e Islas del Atlántico Sur**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY
ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 24449**

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional N° 24449 y su Reglamentación según lo establecido en el Título IX, Artículo 91°, con las condiciones, opciones de modificación, y adaptaciones que prescribe el Artículo 2° de la misma.

ARTICULO 2°.- Son Autoridad de Aplicación competente de la Ley adherida:

- a) Dentro de los ejidos urbanos, las respectivas Municipalidades y Comuna que adhieran a esta Norma, y además previo Acuerdo o Convenio con las mismas, la Policía Provincial.
- b) En el ámbito de jurisdicción Provincial, El Poder Ejecutivo Provincial a través del Organismo Provincial de Transporte y la Policía Provincial.
- c) La Dirección Provincial de Vialidad en lo atinente a lo establecido en la propia Ley de creación de la misma.

ARTICULO 3°.- La Licencia para conducir en el ámbito provincial será otorgada por las Municipalidades y Comuna que adhieran a la presente Ley, las cuales darán cumplimiento a lo establecido en el Título III Capítulo II Artículos 13° al 20° inclusive, y establecerán a través de la reglamentación de la presente las subcategorías que se consideren.

ARTICULO 4°.- Créase e impleméntese el Consejo Provincial de Transito Transporte y Seguridad Vial en el seno del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia, presidido por el Titular de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia, e integrado por los Organismos y Reparticiones que se designen en la reglamentación. Las funciones de este Consejo serán establecidas desde su reglamentación en coincidencias con los Artículos 7°, y 91° incisos 3,4,5,6,7 inclusive, de la Ley Nacional N° 24449, además de aquellas funciones que atendiendo al espíritu de la presente Ley, se estimen en el Reglamento Interno que dicho Consejo debe dictar para su funcionamiento.

ARTICULO 5°.- Créase e impleméntase el Registro Provincial de Antecedentes de Transito, el cual dependerá y funcionara bajo la Dependencia que el Poder Ejecutivo Provincial designe. Sus funciones y atribuciones serán establecidas en su reglamentación, y en coincidencia con el Artículo 8° de la Ley Nacional de ° Transito y seguridad Vial N° 24449. Colaborará como nexo natural con el Registro Nacional de Antecedentes de Transito, y cooperará estrechamente con el Consejo Provincial de Transito Transporte y Seguridad Vial.

ARTICULO 6°.- Las autoridades de los Entes y Organismos que integran el Registro Provincial de Antecedentes de Transito, tendrán la obligación de suministrar la información que le sea solicitada por este Registro, en los tiempos y formas que prevea la Reglamentación.

ARTICULO 7°.- Créase e impleméntase los Registros Provinciales para los Servicios de Transporte Terrestre por Automotor de Pasajeros, Cargas generales y Peligrosas, reglamentando sus actividades según las clasificaciones, categorías y modalidades dentro de cada sistema que serán las siguientes:

Clasificación en el Sistema de Transporte de Personas.

Servicios de Transporte Público de Pasajeros

Servicios de Transporte Automotor para el Turismo

Servicios de Transporte Automotor de Oferta Libre

Clasificación en el Sistema de Transporte de Carga

Servicios de Transporte Automotor de Carga General

Servicios de Transporte Automotor de Carga Peligrosa

ARTICULO 8°.- Establézcanse los límites de antigüedad máxima permitida que deben tener los vehículos para realizar los servicios prescritos en el Artículo anterior en el ámbito de la jurisdicción provincial exclusivamente:

Para los comprendidos en la categoría M2 hasta quince (15) años.

Para los comprendidos en la categoría M3 hasta veinte (20) años.

Los vehículos deben estar radicados en la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los cinco (5) años de su fabricación, y tres (3) años en efectiva prestación de servicio.

A los efectos de determinar la antigüedad de los vehículos se tendrá en consideración el modelo original de fábrica del chasis. Y no tendrán efecto para apartarse de la regla anterior las remodelaciones, repatentamientos, reinscripciones o medidas semejantes.

ARTÍCULO 9°.- Créase y establézcase en la reglamentación las condiciones específicas para la incorporación y habilitación de vehículos especiales que pretendan desarrollar actividades de Turismo Alternativo o Turismo Aventura, por contener esta actividad niveles considerables de riesgos en la salud, integridad, y en la vida de las personas. Estas actividades se calificarán como:

Nivel de bajo riesgo – Nivel de riesgo moderado – Nivel de alto riesgo, su reglamentación establecerá la tipificación de las actividades que correspondan a cada nivel de riesgo, y sus prestadores serán responsables de los daños y perjuicios causados como consecuencia del riesgo asumido en esta actividad. Por lo que el Agente de Viaje y Turismo deberá cubrir a cada persona involucrada de un seguro de vida, accidentes y asistencia médica.

ARTICULO 10°.- El poder Ejecutivo Provincial, procederá dentro de los (60) sesenta días posteriores a la promulgación de la presente Ley, a reglamentar los Artículos pertinentes de la misma.

ARTICULO 11°.- Derógase la Ley Provincial N° 376, sus modificaciones, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Invítase a las Municipalidades y Comuna a adherir a la presente, dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.-

Asunto N° 340/03
com. 3



Ushuaia, 11 Diciembre de 2003

Señores Honorable Legislatura
Provincia de Tierra del Fuego
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., a fin de informarle, que ante la creciente demanda registrada en el transporte turístico, vemos con suma preocupación que en la actualidad es cada vez mayor el déficit de transporte en términos de capacidad. Hasta el año 2002, este aumento era paulatino y previsible, marcado en su mayoría por la corriente turística internacional y en grado ínfimo por el turismo nacional.

Desde la última temporada, hay una notoria reactivación del turismo nacional y se ha acrecentado en valores atípicos el turismo internacional lo que desemboca en que desde mediados de Diciembre hasta finales de Semana Santa se torna imposible poder cubrir la totalidad de la demanda de este destino turístico. Como consecuencia de la marcada estacionalidad turística, con un pico máximo de 90 días de temporada alta, resulta extremadamente difícil lograr una plena amortización de los vehículos con los limitados plazos de habilitación que hoy están vigentes en nuestra provincia.

Por lo expuesto y habiendo tomado contacto con colegas de otra jurisdicción, como la Provincia de Santa Cruz, que presentaba idéntica problemática, tomando conocimiento de que encontraron una solución a la misma y considerando que el producto turístico "Calafate" se lo comercializa junto con Ushuaia conformando el Corredor Turístico Austral (Ushuaia, Río Grande, Río Gallegos, Río Turbio, Calafate, Chaltén), es que nos permitimos solicitarle, **tenga a bien arbitrar los medios correspondientes para iniciar el trámite que beneficie la ampliación de la cantidad de años en la habilitación actual y poder equiparar dicha habilitación a la de la Provincia de Santa Cruz**, establecida por Ley N°2639/02, decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2742/02 y disposición N°49/03 de Dirección Provincial de Transporte.

Sin otro particular y agradeciendo desde ya su amable atención, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con la mayor deferencia.

JORGE GABRIEL FARIAS

ROMINA S. SABBATINI
APODERADA

OLAR S.A.
POLAR S.A.
PALERMO DANEE E.
PRESIDENTE

LUIS R. LABALA
SOCIO GERENTE
MARDELTOUR S.R.L.

Lopez Sergio David

NOTA: Se adjunta copia Ley N°2639/02 y Disposición 49/03 de la Provincia de Santa Cruz.
Tolken Patagonia Turismo S.A.
CLAUDIO DE SOUSA
Gerente General

MANUEL BORDONADO
PTE. CAMARA TURISMO USHUAIA.

RIO GALLEGOS, 15 DE ABRIL DE 2003

VISTO:

Expediente N° 407.414/M.E y O.P/03., y.,



CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Transito 24449/95., adherida por Ley Provincial N° 2417/95., estipula en el articulo 53, sobre la antigüedad máxima de las unidades de transporte de pasajeros por automotor, siendo la misma de 10 años.

Que en la Provincia de Santa Cruz con esta Ley quedarían afuera de circulación el 38 % del parque móvil de las empresas de transporte de pasajeros por automotor.

Que la Cámara de Diputados a tal fin aprobada la Ley Provincial N° 2639/02., promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 2742/02., ampliando la vida útil de los vehículos afectados al transporte de pasajeros por automotor a Nivel Provincial que se encuentren habilitados y en servicio con una prestación y radicación en la zona mínima de cinco (5) años.

Que de acuerdo a lo resuelto por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia la antiuegad se ampliaría a 20 años para los vehículos de transporte de pasajeros categoría M3 y a 15 años para los de la categoría M2.

Que se determine a las unidades que se encuadren dentro de



DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
AV. ELIANEDA N° 801 - RIO GALLEGOS
Tele-Fax: 02966-420189 - 438/28



2. Las unidades que se encuadren dentro de esta Ley deberán realizar la Revisión Técnica Provincial cada cuatro (4) meses, en los Talleres habilitados en la Provincia por la Auditoria Regional de la CENT, mediante la presentación de una autorización otorgada por la Dirección Provincial de Transporte y firmada por los Directores de la misma.
3. REQUISITOS para obtener la habilitación de Transporte de la Provincia aquellas unidades de transporte de pasajeros que superen los diez (10) años de antigüedad:
 - a. Estar radicas en la Provincia de Santa Cruz con una prestación mínima de cinco (5) años.
 - b. Revisión Técnica Obligatoria Taller CENT, con una vigencia de cuatro (4) meses.
 - c. Póliza de seguro por una suma de \$ 10.000.000.-
 - d. Arancel administrativo anual.
4. NOTIFIQUESE A LA COMION EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT) BAHIA BLANCA, TALLERES DE REVISION TECNICA DE LA PROVINCIA, ENTES OFICIALES, EMPRESAS, DESE AL BOLETIN OFICIAL Y CUMPLIDO ARCHIVESE.

DISPOSICION N° 49 /DPT/03.-




Ervi Luis WARNER
Director Provincial de Transporte
M.E. y O.P.
Provincia de Santa Cruz

LEY N. 2639

SOLO MODIFICATORIA DE LA LEY 2417 SOBRE ADHESION A LA LEY NACIONAL DE TRANSITO N° 24.449

RIO GALLEGOS, 10 DE OCTUBRE DE 2002

BOLETIN OFICIAL, 14 DE NOVIEMBRE DE 2002

- LEY INDIVIDUAL/MODIFICATORIA -



SUMARIO

SOLO MODIFICATORIA-MODIFICA LEY 2417 SOBRE ADHESIO A LEY
24449-TRANSITO
AUTOMOTOR-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL-AUTORIDAD DE
APLICACION-SERVICIOS DE
TRANSPORTE

TEMA

TRANSITO AUTOMOTOR-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL-
AUTORIDAD DE APLICACION

pasajeros regulares de larga distancia de empresas radicadas en la

Provincia de Santa Cruz y de servicios especiales pertenecientes a

instituciones públicas, municipales, clubes y Organizaciones No

Gubernamentales o sin fines de lucro, se regirán conforme la división establecida por el Decreto Nacional 779/95 reglamentario

de la ley 24449, siendo la antigüedad máxima permitida para los

comprendidos en la categoría M2 hasta quince (15) años y para los

comprendidos en la M3 hasta veinte (20) años.

A fin de determinar la antigüedad de los vehículos se tendrá en

consideración el modelo original de fábrica del chasis.

No tendrán efecto para apartarse de la regla anterior las remodelaciones, repatentamientos, reinscripciones o medidas semejantes.

Los vehículos deberán estar, radicados y en efectiva prestación de

servicio en la Provincia de Santa Cruz dentro de los cinco (5) años

de su fabricación, para lo cual se tendrá en consideración el

modelo original de fábrica del chasis.

Referencias

Ley 24.449

Normativas:

Decreto Nacional 779/95

Antecedentes:

LEY N. 2639 ((B.O. 2002 11 14) INCORPORA EL ARTICULO 6º
TER A LA LEY 2417)



● **Artículo 7**

ARTICULO 7º.- DEROGANSE las Leyes Nros. 1474, 2282, 2380, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Deroga a: Ley 1.474 de Santa Cruz

*LEY N. 2282

Ley 2.380 de Santa Cruz

● **Artículo 8**

ARTICULO 8º.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, invítase a los Municipios a adherir a la presente, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FIRMANTES

EDUARDO A. ARNOLD - LEOGARDO SANCHEZ PERUGA

LEY N. 2417

ADHESION A LEY NACIONAL 24.449 - LEY DE TRANSITO

RIO GALLEGOS, 19 DE OCTUBRE DE 1995

BOLETIN OFICIAL. 21 DE NOVIEMBRE DE 1995

- LEY VIGENTE -



El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de:
L E Y

TEMA

TRANSITO AUTOMOTOR-ADHESION PROVINCIAL-LEY NACIONAL

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0008

● Artículo 1

ARTICULO 1°.- ADHIERASE la Provincia de Santa Cruz, a la Ley

Nacional N° 24.449 y su reglamentación, conforme lo prescrito en el

Título IX -Art.91° de la misma.-

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.91

● Artículo 2

ARTICULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley

dentro de los ejidos urbanos, las respectivas municipalidades que

adhieran a esta norma, mientras que con relación a las vías públicas interurbanas será el Poder Ejecutivo a través del organismo provincial que determine.

Modificado por: LEY N. 2639 ((B.O. 2002 11 14))

● Artículo 3

ARTICULO 3°.- La licencia para conducir, en el ámbito provincial,

será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente

Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran,

la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades

otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado en el

Título III - Capítulo II - Artículos 13° al 20° inclusive de la

norma legal nacional.-

Referencias Normativas: Ley 24.449 Art.13 al 20

● Artículo 3

ARTICULO 3° BIS: CREASE el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL,

en el ámbito del Ministerio de Gobierno, que será presidido por el

titular de ese Ministerio e integrado por los titulares de

que le solicitase el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, en los tiempos y formas que prevea la reglamentación.-



● **Artículo 6**

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, procederá dentro de los 60 días posteriores a la promulgación de la presente Ley, a reglamentar los puntos pertinentes.-

● **Artículo 6**

ARTICULO 6° BIS.- Los servicios de transporte de turismo serán prestados por vehículos automotores, sean estos taxis, remises, combis, microómnibus, colectivos u ómnibus, los que deberán estar inscriptos en la Subsecretaría de Turismo como prestadores de servicios turísticos previa habilitación de la Dirección Provincial de Transporte en lo relativo al parque móvil, la que otorgará la autorización respectiva, de acuerdo a las modalidades que correspondan. Los prestadores del servicio de turismo podrán ser concesionarios del servicio regular de transporte de pasajeros, siempre y cuando administren separadamente las dos prestaciones e identifiquen las unidades correspondientes y cuenten, como mínimo, con dos (2) unidades categoría M3 y cumplan con la reglamentación existente para los servicios regulares. Las empresas de transporte regular de pasajeros para incorporar sus unidades como transporte de servicio turístico, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Transporte que esta actividad, no afectará el cumplimiento de las obligaciones asumidas como concesionario de un servicio regular.

A los fines del transporte turístico las temporadas de turismo se dividirán en dos (2) semestres que establecerá anualmente el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser prestador de servicios turísticos, las unidades deberán estar radicadas en la Provincia de Santa Cruz y habilitadas por la Dirección Provincial de Transportes e inscriptas en la Subsecretaría de Turismo, previo al comienzo del período en el que se desee prestar dicho servicio.

Antecedentes: LEY N. 2639 ((B.O. 2002 11 14) INCORPORA EL ARTICULO 6° BIS A LA LEY 2417)

● **Artículo 6**

ARTICULO 6° TER.- La antigüedad de los vehículos afectados al transporte de pasajeros de turismo, líneas de transporte de

los

siguientes organismos y reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Policía de la Provincia de Santa Cruz, Vialidad Provincial, Dirección Provincial de Transportes;

Subsecretaría de

Salud Pública y un representante con rango de Secretario que designe cada municipio de la Provincia.

Las funciones del Consejo serán las establecidas en los artículos

7° y 91° incisos 3, 4, 5, 6 y 7) inclusive de la Ley Nacional N°

24449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la Ley se determinen en el Reglamento Interno que dicho Consejo

dictará para

su funcionamiento.-

Referencias

Ley 24.449 Art.7

Normativas:

Ley 24.449 Art.91

Antecedentes:

LEY N. 2461 ((B.O. 1997 05 22) AGREGA EL ARTICULO 3° BIS A LA LEY 2417)

● **Artículo 4**

ARTICULO 4°.- CREASE el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DEL

TRANSITO, el cual dependerá y funcionará bajo la dependencia que el

Poder Ejecutivo Provincial le asigne, siendo sus funciones:

a) Recopilar los datos de las licencias para conducir, de los

presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás

información útil a los fines de la presente Ley;

b) Ser fuente de consulta previo a cada trámite o para todo proceso

contravencional o judicial relacionado a la materia;

c) Llevar estadísticas accidentológicas, de seguros y datos del

parque vehicular;

d) Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática

provincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo

suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los

trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado;

e) Ser el nexo natural con el Registro Nacional de Antecedentes de

Tránsito.-

f) Colaborar estrechamente con el Consejo Provincial de Seguridad

Vial."

Modificado por:

LEY N. 2461 Art.2 ((B.O. 1997 05 22) AGREGA INC F) AL ART. 4° DE LA LEY 2417)

● **Artículo 5**

ARTICULO 5°.- Las autoridades de aplicación establecidas por la

presente Ley tendrán la obligación de suministrar la información



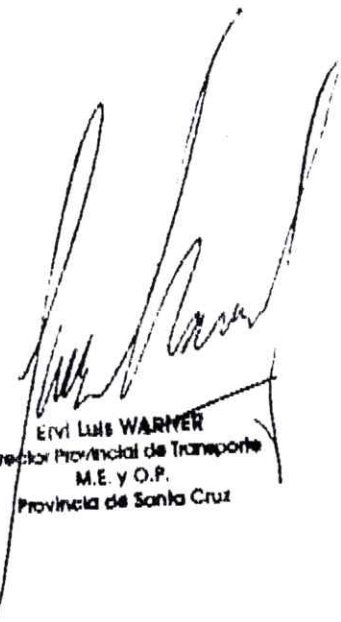
DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
AV. EL LANEDA N° 801 - RIO GALLIGOS
Tele-Fax: 02966-420189 - 438/28



2. Las unidades que se encuadren dentro de esta Ley deberán realizar la Revisión Técnica Provincial cada cuatro (4) meses, en los Talleres habilitados en la Provincia por la Auditoria Regional de la CENT, mediante la presentación de una autorización otorgada por la Dirección Provincial de Transporte y firmada por los Directores de la misma.
3. REQUISITOS para obtener la habilitación de Transporte de la Provincia aquellas unidades de transporte de pasajeros que superen los diez (10) años de antigüedad:
 - a. Estar radicadas en la Provincia de Santa Cruz con una prestación mínima de cinco (5) años.
 - b. Revisión Técnica Obligatoria Taller CENT, con una vigencia de cuatro (4) meses.
 - c. Póliza de seguro por una suma de \$ 10.000.000.-
 - d. Arancel administrativo anual.
4. NOTIFIQUESE A LA COMION EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE (CENT) BAHIA BLANCA, TALLERES DE REVISION TECNICA DE LA PROVINCIA, ENTES OFICIALES, EMPRESAS, DESE AL BOLETIN OFICIAL Y CUMPLIDO ARCHIVASE.

DISPOSICION N° 49 /DPT/03.-




Eraldo Luis WARNER
Director Provincial de Transporte
M.E. y O.P.
Provincia de Santa Cruz



DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE
PROVINCIA DE SANTA CRUZ
AVELLANEDA N° 801 - RIO GALLEGOS
Tele-Fax: 02966-429189 - 431728

RIO GALLEGOS, 15 DE ABRIL DE 2003

VISTO:

Expediente N° 407.414/M.E y O.P/03., y.,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Transito 24449/95., adherida por Ley Provincial N° 2417/95., estipula en el articulo 53, sobre la antigüedad máxima de las unidades de transporte de pasajeros por automotor, siendo la misma de 10 años.

Que en la Provincia de Santa Cruz con esta Ley quedarían afuera de circulación el 38 % del parque móvil de las empresas de transporte de pasajeros por automotor.

Que la Cámara de Diputados a tal fin aprobada la Ley Provincial N° 2639/02., promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 2742/02., ampliando la vida útil de los vehículos afectados al transporte de pasajeros por automotor a Nivel Provincial que se encuentren habilitados y en servicio con una prestación y radicación en la zona mínima de cinco (5) años.

Que de acuerdo a lo resuelto por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia la antiuegad se ampliaría a 20 años para los vehículos de transporte de pasajeros categoría M3 y a 15 años para los de la categoría M2.

Que de acuerdo a que las unidades que se encuadren dentro de los alcances de la Ley mencionada, superaran la vida útil permitida a Nivel Nacional y que son unidades de mayor antigüedad, se deberá realizar la Revisión Técnica de las mismas cada cuatro (4) meses.

Que dado la modificación de la antigüedad que se permitirá para circular dentro de la Provincia de Santa Cruz y a los efectos que puedan realizar las Revisiones Técnicas Provinciales correspondientes a los efectos de obtener la habilitación de transporte, se deberá informar a los Talleres de Revisión Técnica y la Consultora Ejecutiva Nacional del Transporte Región Bahía Blanca ente auditor de los Talleres, sobre la nueva Ley Provincial y periodos en que se deberán realizar las Revisiones.

POR ELLO:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRANSPORTE
DISPONE**

1. **AUTORIZAR** a partir del día de la fecha a las unidades de transporte de pasajeros por automotor de las empresas santacruceñas que tengan sus unidades radicadas en la Provincia de santa cruz, con una antigüedad mayor a los diez (10) años, a circular con la Habilitación Provincial de Transporte de acuerdo a la siguiente categoría:

- a) **VEHICULOS CATEGORIA M2 HASTA UNA ANTIGÜEDAD DE 15 AÑOS (MINIBUSES, TRAFIC, COMBI, CARROZADAS)**
- b) **VEHICULOS CATEGORIA M3 HASTA UNA ANTIGÜEDAD DE 20 AÑOS (OMNIBUS SUPERIOR A 25 ASIENTOS)**

